

“Consideraciones sobre el derecho al recurso de la querella a partir del fallo “Juri” de la CSJN.

Por Juan Pablo Chiappe¹

1)

Introducción – El fallo.

El fallo seleccionado, “**Juri, Carlos Alberto, S/ Homicidio Culposo –causa 1140**” (FALLOS 329:5994), dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con fecha 27 de diciembre de 2006, servirá de disparador para abordar los alcances que debe asignársele a la garantía procesal del derecho al recurso de la parte querellante en el procedimiento penal.

Se trató de un caso que llegó a juicio contra el Sr. Carlos Alberto Juri, a quién se lo acusó de la comisión del delito de homicidio culposo, previsto en el artículo 84 del Código Penal de la Nación.

Ya en debate, llegada la instancia de los alegatos, la querella le imputó al Sr. Juri el delito antes mencionado y solicitó la imposición de una pena de tres (3) años de prisión más la inhabilitación que prevé dicha norma –la que no precisó, aunque vale aclarar que según el texto vigente al momento del hecho, partía de un mínimo de cinco (5) años-.

Llegado el momento de dictar sentencia, el Tribunal Oral en lo Criminal No. 16 de esta ciudad resolvió absolver al Sr. Juri respecto del hecho por el cual se lo acusó. Dicho pronunciamiento motivó el inicio de la vía recursiva por la parte querellante.

En Casación se rechazaron los recursos con motivo del límite objetivo establecido por el artículo 458 del CPPN (en cuanto restringe el acceso por parte de la querella a esa instancia -por remisión del artículo 460 del mismo cuerpo- cuando al momento de acusar en debate se solicita pena privativa de libertad que no supera los tres años de prisión)². Para arribar a dicha conclusión, el Tribunal partió de la doctrina según la cual cuando un delito se encuentra amenazado con distintas clases de pena debe atenderse a la cualitativamente más grave, que, en este caso, es la de prisión cuya acusación no superó los tres (3) años.

El rechazo en casación dio lugar a la interposición del recurso extraordinario por parte de la querella, que también fue rechazado, por lo que, a través de la queja –en la que se planteó la inconstitucionalidad de las limitaciones que tiene la querella para recurrir por

¹ Abogado (UBA), mail: jpchiappe@jusbaire.gov.ar, jpchiappe@hotmail.com.

² El artículo 458 del CPPN establece que: “*El ministerio fiscal podrá recurrir, además de los autos a que se refiere el artículo anterior: 1. De la sentencia absolutoria, cuando haya pedido la condena del imputado a más de tres (3) años de pena privativa de la libertad, a multa de doscientos mil australes (A 200.000) [\$1=A10.000, según decreto 2128/91] o a inhabilitación por cinco (5) años o más. 2. De la sentencia condenatoria, cuando se haya impuesto una pena privativa de libertad inferior a la mitad de la requerida*”.

En tanto, el artículo 460 establece que: “*La parte querellante podrá recurrir en los mismos casos en que puede hacerlo el ministerio fiscal*”.

afectarse la garantía prevista en el artículo 8.2 h de la CADH-, el caso llegó a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia.

Ya en Corte, la mayoría del Tribunal, conformada por los jueces Highton, Maqueda, Lorenzetti y Zaffaroni, declaró procedente la apelación, dejó sin efecto la sentencia apelada, y resolvió devolver la causa a la Cámara de Casación para que se le dé efectivo tratamiento al recurso casatorio que fuera oportunamente interpuesto contra la sentencia condenatoria.

Sin embargo, como se verá al analizar los fundamentos tenidos en cuenta, la decisión del máximo tribunal lejos estuvo de clarificar la cuestión.

2).

Fundamentos. Crítica.

La mayoría del Tribunal consideró inválido el fallo de Casación por haber soslayado el requerimiento de pena de inhabilitación efectuado por la querrela (cuyo mínimo partía de los cinco años, de modo que no quedaba comprendido en las limitaciones establecidas en los artículos 458 y 460 del CPPN).

Así se entendió que el fallo de Casación vulneró los artículos **8, inciso 1ro.** (que establece que *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*) y **25** (que, bajo el título *“protección judicial”*, establece que: *“1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2) Los Estados partes se comprometen: a) garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”*); aclarando expresamente que no compartían la afectación al artículo 8.2 “h” de la CADH por los fundamentos dados en el caso “Arce” (en el que, recordemos, señalaron que el derecho al recurso era una potestad del imputado y no del fiscal).

Petracchi compartió el voto de la mayoría salvo en lo que respecta a la consideración sobre la no afectación al artículo 8.2 “h” de la CADH.

Entonces, como puede apreciarse, a nuestro criterio la Corte no le dio acabado tratamiento a la cuestión relativa a la constitucionalidad del límite procesal que tiene la querrela para recurrir una sentencia dejando pasar una inmejorable oportunidad para sentar un criterio claro al respecto.

Encontró una solución alternativa (al considerar errónea la doctrina utilizada por la Cámara de Casación respecto a qué pena debía ser tenida en cuenta) y así no se pronunció expresamente sobre la constitucionalidad del límite; básicamente eludió dicho punto. En síntesis, no estableció con claridad cuál es el alcance que debe asignársele al derecho al recurso de la parte querellante.

A modo crítico hay que señalar que el agravio verificado, relativo a la vulneración contra los artículos 8, inc. 1 (derecho a ser oído) y 25 de la CADH (derecho al recurso -que a nuestro entender, estaría más vinculado al recurso de amparo o de hábeas corpus) siempre estará genéricamente presente en todos los casos en los que se considere erróneamente rechazado un recurso, sea cual sea el motivo del rechazo, lo que no significa que la Corte haya considerado inconstitucional el límite para recurrir que tiene la querrela a partir de lo normado en los artículos 458 y 460 del CPPN.

Entonces quizás lo único que sí se reafirmó en “Juri” es la validez de la limitación legal de recurrir en casación que tiene el fiscal, ya que se ratificaron los postulados de “Arce”; sin embargo, reiteramos, se dejó pasar una excelente oportunidad para echar luz sobre el alcance de la garantía con respecto a la querrela.

2)

Garantías procesales constitucionales en crisis:

Las garantías que aquí tenemos en juego son el “derecho al recurso” y el derecho a la “doble instancia en materia penal”; previstas a través de los artículos 8.2, inc. 2, apartado “h”, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); como así también en el artículo 14.5 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP).

Al respecto es menester señalar que, al menos históricamente, el derecho al recurso no fue considerado como una garantía autónoma, sino que siempre respondió como una derivación o un desprendimiento de la garantía del debido proceso, aquella formula que la Corte ha repetido hasta el hartazgo como comprensiva de las formas sustanciales del juicio, entendidas como acusación, defensa, prueba y sentencia, dictada por los jueces naturales³.

³ Fallos 125:10, 127:36, 189:34, 308:1557, entre otros.

No obstante ello, a partir del año 1994, el **derecho al recurso** –al menos de la parte imputada- sí se convirtió en una garantía autónoma al incorporarse con jerarquía constitucional los instrumentos internacionales que resguardan los derechos humanos. De este modo, el derecho al recurso, reiteramos, al menos del imputado, efectivamente tuvo su incorporación como garantía propiamente dicha a partir de la redacción de los mencionados artículos 8.2, inciso 2, apartado “h”, de la CADH, y 14.5 del PIDCyP. Tal extremo fue debidamente reconocido por la Corte Suprema de Justicia en el fallo “Giroldi”⁴.

Por otra parte, ya con relación específica a la querrela, cabe apuntar que la Corte en el fallo “Santillán”⁵ estableció que a partir del artículo 18 de la CN a ésta le asiste el *derecho a la jurisdicción*, el que definió como la posibilidad de “ocurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de justicia y obtener de él sentencia útil”.

Entonces, considerando que el recurso es un derecho de raigambre constitucional y que la querrela tiene derecho a obtener una sentencia útil, ¿cuáles son los alcances del derecho al recurso de la querrela?. ¿Son extensibles a la querrela los lineamientos vertidos en “Giroldi” en cuanto se declaró la inconstitucionalidad de las limitaciones legales que restringen el recurso de la defensa?.

Como se indicara al comienzo del trabajo, el fallo “Juri” instala el debate sobre los alcances que tiene la garantía del derecho al recurso con relación a la querrela. ¿Tiene la víctima el mismo derecho al recurso que tiene el imputado?. ¿Se trata de una garantía plenamente bilateral?.

Vale recordar que previo a fallar en “Juri”, la Corte analizó en el fallo “Arce” (Fallos 320:2145) las limitaciones para recurrir en casación que tiene el Fiscal, estableciendo una serie de pautas con las que se podrían resolver los interrogantes planteados. Allí el Tribunal consideró válidas las limitaciones legales del artículo 458 del CPPN respecto del Ministerio Público Fiscal para recurrir en casación una sentencia condenatoria. En síntesis, en ese precedente, a partir de una interpretación literal del artículo 8 de la CADH (que hace referencia a “*Toda persona inculpada de un delito...*”), como así también del 14.5 del PDCyP (que establece que “*Toda persona declarada culpable de un delito...*”), la Corte estableció que la garantía constitucional del derecho a recurrir comprende al **ser humano**, a la **persona**, razón por la cual inexorablemente se excluyen los órganos estatales (como el Fiscal).

Darí­a entonces la impresión que el fallo “Arce” podría ofrecernos respuestas. Sin embargo, ello no parece ser tan sencillo pues la cuestión sigue latente si se tiene en cuenta

⁴ El fallo “Giroldi, Horacio”, fue dictado por la Corte Suprema de Justicia con fecha 7/4/1995 (Fallos 318:514). En dicho pronunciamiento nuestro más Alto Tribunal se manifestó en favor de la inconstitucionalidad que establece el artículo 459, inc. 2do., del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN) en cuanto veda la admisibilidad del recurso de casación por parte del imputado contra las sentencias de los tribunales en lo criminal en razón del monto de las penas; ello a partir de la jerarquía constitucional otorgada a los acuerdos internacionales incorporados como consecuencia de la reforma constitucional de 1994. Por ello es que declaró procedente la queja y el recurso extraordinario, dejando sin efecto el pronunciamiento apelado.

⁵ Fallo del 13/8/1998. En dicho precedente, el Máximo Tribunal dejó sin efecto la absolución que había dictado Casación por el pedido absolutorio efectuado por el Fiscal.

que el artículo 8.1 establece a que ***“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”***; mientras que el 25 de la CADH, bajo el título ***“Protección judicial”***, establece que ***“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”***.

Ahora bien, de dichas cláusulas se derivan los siguientes interrogantes: ¿Puede entonces invocarse que la querrela (la persona ofendida, víctima del delito), al ser “persona”, tiene entonces el mismo derecho al recurso que el imputado a partir de lo reglado por los artículos 8.1 y 25 de la CADH (ya que la víctima es una “persona” y el artículo no distingue entre persona “imputada” o “víctima”)? De ser así, ¿tiene entonces la querrela mayores potestades que el Fiscal dentro del proceso penal?; o sea, ¿es factible que el Fiscal se encuentre limitado por las restricciones del 458 del CPPN mientras que la querrela no?.

Corresponde ir por partes. En primer lugar, el derecho a ser oído no debe confundirse con el derecho al recurso, pues se trata de dos cuestiones que si bien se vinculan estrechamente entre sí, no son lo mismo. Los tratados internacionales las diferencian claramente, tratando a cada una en forma autónoma en en distintos artículos. Así puede señalarse que el *derecho a ser oído* tiene amplias implicancias, tiene que ver con el acceso a la jurisdicción, con el derecho a obtener una sentencia útil (tal como indicara la CSJN en “Santillán”), por lo que no es específicamente el derecho a ejercer la vía recursiva. El derecho al recurso sí es una de las tantas manifestaciones del derecho a ser oído, pero no son cuestiones planamente equiparables, se advierte entre ellas una relación de género a especie.

Luego, en cuanto al artículo 25 de la CADH, es a través de cierta parte de la doctrina que puede encontrarse una respuesta válida. En lo que respecta al artículo 25 de la CADH, es de resaltar la postura del Dr. Adrián H. Martín, quién tras un minucioso estudio de la cuestión señaló que “el uso del término recurso unido a la exigencia de que este sea sencillo y rápido... hace pensar, de acuerdo a la tradición jurídica imperante, que está refiriéndose al recurso de hábeas corpus o de amparo”⁶.

Para comprobar dicha tesis, el mismo autor realizó un exhaustivo estudio de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos analizando cómo dicho Tribunal ha interpretado la cláusula arribando fundadamente a la conclusión de que dicho

⁶ Martín, Adrian Norberto, ¿Posee la víctima de un delito un derecho constitucional al recurso contra la sentencia penal absolutoria?. Publicado en www.pensamientopenal.com.ar, edición No. 107, 1/7/2010.

artículo no abarca el derecho de la querrela a obtener una revisión de otro tribunal ante una sentencia absolutoria sino que ha sido utilizado para otros supuestos.

Y en cuanto al tercer punto, o sea si es plausible reconocérsele mayor poder a la querrela que al fiscal al detentar ésta un derecho amplio al recurso sin limitaciones, esta tesis tampoco parece admisible. Ello así pues avalar tal postulado implicaría fulminar la manda contenida en el artículo 120 de la Constitución Nacional, que coloca exclusivamente en cabeza del Ministerio Público Fiscal la función de *promover la actuación de la justicia* (al menos en los delitos de acción pública), pues al ejercer la vía recursiva sería la querrela quién estaría promoviendo la acción.

Y para finalizar la identificación de las garantías constitucionales que se ven involucradas en el caso analizado, no puede dejar de mencionarse la postura que asume Maier con respecto al “derecho al recurso” por parte de los acusadores ya que lo vincula con otras garantías. Así el mentado autor trae a colación la garantía del “non bis in idem”, o sea la garantía que prohíbe la múltiple persecución penal. Tras analizar las modificaciones producidas por la introducción de los instrumentos de derechos humanos en nuestro sistema legal penal, Maier sostiene que no hay posibilidad de que el derecho al recurso siga siendo concebido como una garantía bilateral, pues ella comprende únicamente al imputado; ni el Estado ni el acusador privado tienen potestad de cuestionar una sentencia condenatoria, porque lo contrario “...implica la renovación de la persecución penal fracasada, esto es, en sentido estricto, someter al imputado -absuelto o condenado- a una consecuencia judicial menor a la pretendida- a un nuevo (doble) riesgo en relación a la aplicación de la ley penal. Debido a ello, el recurso acusatorio contra la sentencia de los tribunales de juicio representa un bis in idem y nuestra legislación, que lo autoriza, constituye una lesión al principio del Estado de Derecho que prohíbe la persecución penal múltiple...”⁷.

Ahora, no puede dejar de considerarse que Maier parte desde el análisis de un sistema netamente acusatorio como el anglosajón, que al menos a nivel procesal está estructurado en forma diferente al que aquí rige en el orden nacional. Pues una de las diferencias radicales es que el ordenamiento norteamericano tiene operativo el juzgamiento a través del sistema de jurados; sistema que funciona como garantía del justiciable, permitiendo la participación popular en el sistema judicial y funcionando como un claro límite al poder penal estatal. Por ende, en aquél sistema sí es lógico pensar que el juicio ante el jurado es “la oportunidad” del acusador de lograr la condena (y no otra pues no habrá intervención popular en una instancia de apelación.); es ése el momento en que con su evidencia debe convencer al jurado popular para que éste el que autorice la decisión de aplicar poder punitivo.

Pero, como bien sabemos, pese al claro e inobjetable mandato constitucional que rige en nuestro país desde 1853, nuestros legisladores durante más de ciento cincuenta (150) años de vida omitieron darle vida a esta clara garantía constitucional que nuestra

⁷ Maier, Julio B. J. Derecho Procesal Penal, Ed. Del Puerto de Buenos Aires, 1996, segunda edición, Tomo I.

Carta Magna repite en tres cláusulas (artículos 24, 75 inc. 12 y 118). Por ende, sin perjuicio de los constantes proyectos en danza y de las experiencias de las provincias de Córdoba y Chubut –únicas que legislaron sobre la cuestión-, lo cierto es que en el orden nacional y en la mayoría de los ordenamientos procesales provinciales, hasta tanto ello ocurra, debemos seguir pensando en un sistema de juzgamiento sin participación popular, con marcados rasgos del derecho continental en los que sí tiene lugar el concepto de sistema recursivo “bilateral”.

4).

La legislación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en donde se implementó un Código Procesal Penal⁸ claramente superador en muchos aspectos de su par nacional, de neto corte acusatorio –que separa las funciones de investigar, en manos del fiscal, de las de juzgar, decidir y controlar la legalidad y garantías del proceso, a cargo del juez-, no se establecieron restricciones de ningún tipo para las partes en lo que respecta al recurso contra la sentencia del tribunal de juicio.

Allí la sentencia puede ser recurrida (ya sea por cuestiones de hecho o de puro derecho -o sea por errónea aplicación de la ley-) a través del recurso de apelación que puede ser interpuesto por la defensa, el fiscal, la parte querellante y/o el civilmente demandado, en la medida de sus respectivos agravios, sin limitación alguna. Recordemos que en materia penal la Ciudad tiene competencia únicamente para juzgar las contravenciones que se encuentran tipificadas por el Código Contravencional (Ley 1.472) y en los delitos que fueron objeto de los dos convenios de traspaso celebrados hasta la fecha.

Ahora, viendo entonces que si la condena recae sobre alguno de los delitos traspasados y es dictada por los tribunales de la ciudad, tanto el fiscal como la querella no tienen límites para iniciar la vía recursiva, lo primero que sale a la superficie es la situación desigual que enfrenta la persona juzgada, según haya tenido o no la suerte de que el delito que cometió en la Ciudad de Buenos Aires haya sido objeto del traspaso de competencias. O sea, si el delito fue traspasado, no habrá límites para que el fiscal o el querellante interpongan recurso, sea cual sea el resultado (condena o absolución), circunstancia que lo enfrentará a un nuevo riesgo de condena o de sufrir una condena más gravosa. Mientras que, de ser juzgado por la justicia nacional sí estará amparado por el límite que existe sobre el recurso de los acusadores cuando se dan los supuestos de los incisos 1 y 2 del artículo 458 del CPPN.

⁸ Sancionado por Ley 2.303, del 29/3/2007, promulgada por decreto No. 632/2007 y publicada en BOCBA N° 2679 del 08/05/2007.

La misma suerte correrá aquélla persona juzgada por la comisión de alguna contravención. Recientemente entró en vigor el artículo 15 bis⁹ de la Ley de Procedimientos Contravencionales (Ley 12) creando la figura del querellante para ejercer la acción contravencional; en materia contravencional se aplican supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Penal de la Ciudad; por ende, el querellante también tendrá un recurso sin limitación alguna contra las sentencias contravencionales.

Entonces, lo expuesto revela una inconsistencia que pone en riesgo el principio constitucional de igualdad ante la ley (art. 16 de la CN), y, al no verificarse de momento jurisprudencia sobre la cuestión, deberemos esperar que alguno de los tribunales superiores (CSJN o el TSJ de la CABA) se pronuncien sobre la cuestión en la medida en la que alguna defensa lleve adelante en forma eficaz algún recurso en el que plantee la inconstitucionalidad en base a este tipo de lesión constitucional.

Pues si bien podría echarse mano al argumento de que se trata de una cuestión eminentemente procesal cuya potestad le compete, de acuerdo con lo normado por el artículo 121 de la Constitución Nacional, a cada una de las provincias en base a nuestro sistema federal de gobierno, lo cierto es que aquí la situación es particular y tiene otras aristas, porque se trata de una única jurisdicción con diferentes sistemas de juzgamientos cuya aplicación dependerá de la voluntad legislativa de traspasar las figuras legales. Y en ésa diferencia de juzgamientos en este punto se advierte una tensión que vincula garantías que gozan de protección constitucional; en uno de ellos hay límites para los acusadores para recurrir mientras que en el otro no, lo que a nuestro juicio erosiona en cierta medida el mentado principio de igualdad ante la ley ya que aquélla persona juzgada en la ciudad sí correrá el riesgo de una múltiple persecución penal o el riesgo de ser condenado luego de haber sido absuelto.

5)

Consideraciones finales.

El fallo mencionado me permite arribar a las siguientes conclusiones:

*En primer lugar, considero que el derecho al recurso es una garantía que claramente protege al imputado o al condenado de una acusación penal y no así a los acusadores. Así lo establecieron con absoluta claridad los artículos 8.2, inc. 2, apartado “h”, y 14.5 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP), los que, a mi entender, no dan lugar a otras interpretaciones.

⁹ El artículo 15 bis fue incorporado al Código de Procedimientos en materia Contravencional (Ley 12) a través de la Ley 4.023, publicada en el BOCBA No. 3832 del 13/1/2012.

*Por lo expuesto estimo que no hay tacha inconstitucional alguna en cuanto a la limitación para recurrir establecida por el Código Procesal Penal de la Nación en los artículos 458 y 460 del CPPN respecto de la querrela.

*Con respecto al Fiscal, la Corte resultó sumamente acertada en el fallo “Arce” interpretando que los textos de los instrumentos internacionales hacen referencia al término “persona”, de modo que no hay dudas en cuanto a la exclusión del Ministerio Público Fiscal.

*Y con respecto al acusador privado, de la letra de la ley en ningún lugar surge que éste tenga un derecho constitucional a interponer la vía recursiva sin limitaciones contra una sentencia que le resulte adversa o no lo satisfaga. Sí se le reconoce el derecho a la jurisdicción y el derecho a ser oído, pero ello no puede confundirse con el derecho al recurso. Ni siquiera a través del artículo 25 de la CADH, que, como se vio, alude a un remedio distinto, como lo es una acción de habeas corpus o un recurso de amparo, mas no a la apelación contra un fallo condenatorio u absolutorio en un proceso penal.

*Por otra parte, las limitaciones para el Fiscal necesariamente deben comprender al querellante. Es inconcebible que el querellante tenga mayores potestades que el Fiscal, quién constitucionalmente es el que tiene la función de “promover la actuación de la justicia”. Además, también por imperativo constitucional, el poder punitivo debe ser contenido y no ampliado, de lo que se deduce que la garantía del derecho amplio al recurso es únicamente para el imputado, resultando legítimas las limitaciones impuestas a los acusadores.

*La víctima tiene muchos derechos; pero nunca podrá sobrepasar ni tener más potestades que el Fiscal. Pensar lo contrario significaría dotar al proceso de mayor poder punitivo, pues cada vez más se seguiría debilitando la ya endeble postura del imputado quién no sólo debería entonces enfrentarse desigualmente al Estado y los acusadores, sino que también debería hacerlo contra irrazonables y desmedidas facultades de éstos para obtener la revisión de fallos que les resulten adversos.

* Hay diferencias en lo que respecta al derecho al recurso por parte de los acusadores entre la legislación vigente en el orden Nacional con aquélla de la Ciudad; partiendo del estricto respeto al derecho constitucional de igualdad ante la ley no parece constitucionalmente concebible que en una misma jurisdicción coexistan procesos con marcadas diferencias en determinados aspectos como aquí ocurre puntualmente con la limitación para recurrir para los acusadores. Así el acusado estará en situaciones distintas según cual sea el ordenamiento procesal a través del cual se lo juzgue, y sobre todo con mayor riesgo de ser condenado en el ámbito de la Ciudad porque no hay límite. Por ende, dado que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene señalado reiteradamente que “es elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no

conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella” (Fallos 311:2478, entre otros), será cuestión de aguardar la interpretación judicial que, sin invadir esferas legislativas, nos eche luz sobre este aspecto pues, reitero, no parece admisible tal asimetría en materia procesal cuando se encuentran en tela de juicio garantías de carácter constitucional.